



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/144/2022.

**ACTOR:** AGUSTÍN DONATO SANTIAGO MORALES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA SOLA, OAXACA.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **JDCI/144/2022**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Agustín Donato Santiago Morales, en su carácter de Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, a fin de impugnar la omisión y/o negativa de pagarle sus dietas correspondientes a partir de la segunda quincena de mayo hasta el dictado de la presente sentencia.

**R E S U L T A N D O .**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, así como de las

cuestiones que constituyen un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

**1.1 Elección de autoridades.** El quince de diciembre del año dos mil diecinueve, se celebró la asamblea general comunitaria en el Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, donde se eligieron autoridades municipales para el periodo 2020- 2022, en donde el actor resultó electo como Regidor de Hacienda, la cual fue calificada por el Instituto Electoral Local como jurídicamente válida.

**1.2 Juicio Ciudadano JDC/35/2022 reencauzado a JDCI/94/2022.** El diez de febrero del presente año, el actor presentó medio de impugnación en contra del Presidente e Integrantes del citado Ayuntamiento, de quien controvertió la obstrucción al ejercicio del cargo.

**1.3 Sentencia del expediente JDCI/94/2022.** El veinte de mayo de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el Juicio mencionado, en la que determinó fundados los agravios hechos valer por el actor, y se dictaron los siguientes efectos:

(...)

*1. Se revoca el acta de acuerdos de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintiuno.*

*2. Se revoca el acta de asamblea general comunitaria de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintiuno, únicamente en la parte relativa de la destitución del actor como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca.*

*3. Se restituye los derechos políticos electorales del ciudadano Agustín Donato Santiago Morales, como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, con todas las actividades que ello conlleva.*



4. Se ordena al Presidente Municipal de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, que pague al actor el concepto del pago de dietas la siguiente cantidad:

AÑO	MES	TOTAL
2022	ENERO	\$5,000.00
2022	FEBRERO	\$5,000.00
2022	MARZO	\$5,000.00
2022	ABRIL	\$5,000.00
2022	MAYO	\$2,500.00
CANTIDAD ADEUDADA		\$22,500.00

(...)

**1.4 Solicitud de dietas dentro del expediente JDCI/94/2022.** Mediante escrito de fecha once de agosto del presente año, la parte actora solicitó a este Órgano Jurisdiccional ordenara al Presidente Municipal de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, **actualizara las dietas posterior al dictado de dicha sentencia.**

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, JDCI/144/2022.**

**2.1 Acuerdo de Escisión.** Mediante acuerdo plenario de cinco de septiembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>, dictado dentro del expediente JDCI/94/2022, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó escindir el escrito presentado por el actor para formar un nuevo Juicio para la Ciudadanía, toda vez que, el ciudadano Agustín Donato Santiago Morales,

<sup>1</sup> Consultable en la foja 2-4, del presente expediente.

solicitó la actualización de sus dietas adeudadas posterior al dictado de la sentencia del juicio antes señalado.

**2.2 Recepción del expediente.** El ocho de septiembre del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **JDCI/144/2022**; asimismo, ordenó turnarlo a esta ponencia para el trámite correspondiente.

**2.3 Radicación y requerimientos.** En proveído de catorce de septiembre de dos mil veintidós, la Magistrada instructora radicó el expediente y requirió a la responsable para que efectuara el trámite de publicidad a la demanda, así también, rindiera su informe circunstanciado respecto de los hechos que se le atribuyen.

Asimismo, en diligencia para mejor proveer se requirió al Presidente Municipal de Santa María Sola, Oaxaca, y al Órgano Superior de Fiscalización de Estado, copia certificada del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal del año dos mil veintidós.

**2.4 Incumplimiento de la responsable.** Mediante proveído de diez de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas a la autoridad señalada como responsable, ello, ante el incumplimiento de remitir el trámite de publicidad e informe circunstanciado requerido.

Así también, en acuerdo de veinticuatro de octubre del presente año, se ordenó al Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, que comisionara a un actuario para que a la brevedad realizara el trámite de publicidad del escrito que motivó la integración del juicio en que se actúa.



**2.5 Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre del año en curso, la Magistrada instructora admitió el presente medio de impugnación y declaró el cierre de instrucción.

**2.6 Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de quince de noviembre del presente año, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley de Medios Local, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, en el que la parte actora hace valer vulneraciones al sistema normativo que impera en su comunidad.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por

sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, el recurrente aduce que se vulneró su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo, ante la omisión de pagarle sus dietas correspondientes a partir de la segunda quincena de mayo hasta el dictado de la presente sentencia. De ahí que, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

## **SEGUNDO. PROCEDENCIA**

**Requisitos de procedibilidad del juicio.** Se cumple con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, previstos en los artículos 9, 12, 82, 98 y 99 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente.

**b) Oportunidad.** La parte actora reclama, en esencia, del Presidente del Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, la omisión de cubrir el pago de dietas correspondientes a partir de la segunda quincena de mayo hasta el dictado de la presente ejecutoria, ya que a su decir dicha omisión vulnera su derecho político electoral relacionado con el ejercicio del cargo.



Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de ***tracto sucesivo***, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007<sup>2</sup>**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011<sup>3</sup>**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa fue oportuno.

**c) Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, fue presentado por el ciudadano Agustín Donato Santiago Morales, por propio derecho y en su entonces carácter de Regidor de Hacienda del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Sola, Oaxaca,

---

<sup>2</sup>

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

<sup>3</sup><https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito dado que el recurrente aduce la violación a su derecho político electoral de ser votado, de igual manera, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de su derecho.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y al no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

### **TERCERO. Acto impugnado y fijación de la litis.**

**I.- Consideración previa.** Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99<sup>4</sup>**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 4/99, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



## **OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia 2/98<sup>5</sup>, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

**II.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que la parte hace valer el siguiente agravio:

**a.** La negativa del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, de realizar el pago de dietas a la parte actora, correspondiente a partir de la segunda quincena de mayo hasta el dictado de la presente sentencia.

**III.- Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si la autoridad responsable fue omisa en efectuar el pago de las dietas que alega la parte actora, y como consecuencia si es procedente ordenar que se efectuó el pago de dietas que le son adeudadas.

## **CUARTO. Estudio de fondo.**

### **I. Marco normativo.**

<sup>5</sup> Jurisprudencia 2/98, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

**Constitución Política Federal.** En el orden jurídico nacional, el artículo 1º impone a las autoridades del Estado mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 108, advierte que los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, el artículo 127, determina que las y los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.** En la Constitución Política Local, el su artículo 115, manifiesta que los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en



los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones

Por otra parte, el artículo 138, establece que las y los servidores públicos del Estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

**Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.** En su artículo 43, fracción LXIV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138, de la Constitución Política Local.

## II. Análisis del caso concreto.

Antes de analizar la controversia de fondo, este órgano jurisdiccional estima necesario invocar como hecho notorio<sup>6</sup> los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/35/2022 reencauzado a JDCI/94/2022**, del índice de este Tribunal, mismo que se encuentra en etapa de ejecución.

Lo anterior, porque como se mencionó en el apartado de antecedentes dicho medio impugnativo es previo al que nos ocupa y también fue promovido por el ciudadano Agustín Donato Santiago Morales, en su carácter de Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal, por la presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, Lo anterior, con base en los siguientes agravios:

- La negativa de realizar el pago de dietas a partir del mes denoviembre y diciembre, así como el aguinaldo del año dos mil veintiuno y de los meses enero, febrero, marzo, abril de la presente anualidad.
- La negativa de informarle el estado financiero de la cuenta pública municipal.
- La negativa de darle un espacio físico, recursos materiales y humanos.
- La supuesta destitución del cargo como Regidor de Hacienda.

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 15, de la Ley de Medios de Impugnación y la razón de decisión de tesis jurisprudencial VI. 1º. PJ/25 de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO". Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, **las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente**, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.



- La negativa de dejarlo ingresar a las instalaciones del Ayuntamiento.

De ahí que, el veinte de mayo de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio en cita, en la cual determinó que resultaba fundado el agravio consistente la supuesta destitución del cargo como Regidor de Hacienda, parcialmente fundado la negativa de realizar el pago de dietas, los agravios de la negativa de informarle el estado financiero de la cuenta pública municipal y de la negativa de dejarlo ingresar a las instalaciones del Palacio Municipal, se estimaron inoperantes; y fundado del agravio relativo a la negativa de darle un espacio físico, recursos materiales y humanos.

Por tanto, al resultar parcialmente fundado el agravio relacionado con la omisión del pago de las dietas del recurrente, en dicha sentencia se estableció que de las copias certificadas del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintidós, se determinaron las cantidades de remuneración por concepto de dietas que pueden percibir los Integrantes del citado ayuntamiento, con un mínimo de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), hasta \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).

Sin embargo, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acreditó que la cantidad que debe percibir el actor asciende a \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N), de manera mensual.

Por tanto, se ordenó al Presidente Municipal de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, que realizara el pago de las dietas inherentes al cargo de Agustín Donato Santiago Morales, del periodo comprendido de enero hasta la primera quincena de mayo de la presente anualidad, las cuales

ascendieron a la cantidad de \$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Misma que, quedó firme para todos los efectos legales a que haya lugar, toda vez que, las partes no hicieron valer algún medio de impugnación en contra de la resolución de veinte de mayo de dos mil veintidós.

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio del agravio formulado por la parte actora consistente en:

**a. La negativa del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, de realizar el pago de dietas a la parte actora, correspondiente a partir de la segunda quincena de mayo hasta el dictado de la presente sentencia.**

El recurrente refiere que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, ha si sido omiso en pagarle sus dietas correspondientes a partir de la segunda quincena de mayo hasta el dictado de la presente sentencia, mismas que pretende que le sean cubiertas.

Ahora bien, ante el incumplimiento de la responsable de rendir su respectivo informe circunstanciado, mediante proveído de diez de octubre de la presente anualidad<sup>7</sup>, con fundamento en el artículo 20, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **se tuvo por presuntivamente cierto el acto reclamado** que aduce la parte actora.

Por lo tanto, al no existir en autos elemento alguno que tienda acreditar que la autoridad responsable sí pagó al

---

<sup>7</sup> Visible en las fojas 20-22, del presente expediente.



ciudadano Agustín Donato Santiago Morales, las remuneraciones reclamadas, este Órgano Jurisdiccional estima tener **fundada** la omisión del pago de las dietas correspondientes a partir de la segunda quincena de mayo al dictado de la presente ejecutoria.

Determinado lo anterior, debe establecerse el monto que por concepto de dietas se debe cubrir al actor. Previo a ello, es importante precisar lo siguiente:

Ahora bien, el actor en su carácter de Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santa María Sola, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable al haber desempeñado un cargo de elección popular, de conformidad con los preceptos constitucionales y legales que a continuación se citan.

Con relación a este derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñando en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.

Sirve de apoyo el criterio asumido por la jurisprudencia identificada con la **clave 21/2011**, con el rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**"<sup>8</sup>.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público **tiene el derecho a la retribución** prevista legalmente por su desempeño de sus

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

En el caso, tenemos que el actor Agustín Donato Santiago Morales, tiene la calidad de servidor público, toda vez que ostenta el cargo de **Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santa María Sola, Oaxaca.**

Conforme a lo anterior, es suficiente que el recurrente refiriera que existió una omisión del pago de la remuneración inherente a su cargo, para que la carga probatoria se revierta en contra de la autoridad responsable y siendo está a quien corresponde el demostrar que la misma no aconteció.

Bajo esa premisa, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local<sup>9</sup>, como se hizo referencia con antelación es un hecho notorio, que el recurrente promovió con anterioridad el juicio JDC/35/2022 reencauzado a JDCI/94/2022<sup>10</sup>, de ahí que, con fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio en cita, en la que, entre otras cosas, determinó que resultaba parcialmente fundado el agravio relacionado con el pago de sus dietas desde la primera quincena de enero hasta la primera quincena de mayo, así también, se estableció que de la copia certificada del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintidós, se advertía que el pago de dietas que percibía el actor era por

---

<sup>9</sup> **Artículo 15. 1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos.** No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

<sup>10</sup> Sentencia consultable en el siguiente link de internet: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-35-2022.pdf>



la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) de forma mensual.

De lo anterior, **se ordena** a la **Secretaría General** de este Tribunal, deducir copia certificada del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, existente en el expediente JDC/35/2022 reencauzado JDCI/94/2022, para que obren como corresponda en el expediente en que se actúa, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

Ahora bien, se advierte que **el monto de las dietas asignadas al Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santa María Sola, Oaxaca**, es por la cantidad de **\$5,000.00** (cinco mil pesos 00/100 M.N.) de **forma mensual**.

Por lo anterior, es evidente que el recurrente tiene derecho a recibir el pago de sus dietas únicamente con posterioridad al dictado de la sentencia del expediente JDC/35/2022 reencauzado a JDCI/94/022, emitida el pasado veinte de mayo de dos mil veintidós, es decir, que al recurrente se le adeuda por concepto de dietas correspondientes de la segunda quincena del mes de mayo hasta la primera quincena de noviembre de la presente anualidad.

Razón por la cual, este Tribunal advierte que la cantidad adeudada a **Agustín Donato Santiago Morales, Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santa María Sola**, es la siguiente:

Ejercicio fiscal dos mil veintidós		
Meses	Quincenas Adeudadas	Cantidad
Mayo	1	\$2,500.00
Junio	2	\$5,000.00

Julio	2	<b>\$5,000.00</b>
Agosto	2	<b>\$5,000.00</b>
Septiembre	2	<b>\$5,000.00</b>
Octubre	2	<b>\$5,000.00</b>
Noviembre	1	<b>\$2,500.00</b>
<b>Total</b>	<b>12</b>	<b>\$30,000.00</b>

De ahí que, **se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca,** que **efectúe el pago de las dietas** al actor, por la cantidad correspondiente de la segunda quincena del mes de mayo hasta la primera quincena de noviembre de la presente anualidad, cantidad que en su conjunto asciende a **\$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).**

Cantidad que deberá ser pagada dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	BBVA BANCOMER
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b>	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	0104846931
<b>CLAVE INTERBANCARIA</b>	012610001048469310
<b>NOMBRE DE LA SUCURSAL</b>	BANCA DE EMPRESAS Y GOB. OAXACA
<b>NÚMERO DE SUCURSAL</b>	075

Hecho lo anterior, **deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.



**Bajo apercibimiento que**, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio **una amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

Con independencia de que este Tribunal **podrá agotar los medios de apremio** previstos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el agravio hecho valer el actor, en términos del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

**TERCERO. Se ordena** al Presidente Municipal de Santa María Sola, Oaxaca, realice los actos ordenados en términos del considerando **CUARTO** de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese por única ocasión al actor** en los estrados del Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, mediante **oficio** a la autoridad responsable, así como en **los estrados de este Tribunal para hacer de conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Presidenta, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral<sup>11</sup>**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González<sup>12</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

---

<sup>11</sup> En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

<sup>12</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal